



## JUICIOS ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-79/2020

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** GUADALUPE LÓPEZ  
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, promovido por el Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-005/2020**.

**ANTECEDENTES:**

**1. Denuncia.** De las manifestaciones de la parte promovente y constancias que obran en autos, se advierte que el quince y veintiuno de octubre de dos mil veinte,<sup>1</sup> respectivamente, Alan Rogelio Cruz Barrera y el Partido Acción Nacional por conducto de su representante<sup>2</sup> presentaron denuncia en contra de Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán y, Morelia Social, Sociedad Anónima de Capital Variable,<sup>3</sup> ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral.

**2. Radicación.** En las propias fechas la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>4</sup> radicó los expedientes bajo los números IEM-CA-18/2020 y IEM-CA-23/2020; asimismo, ordenó el desahogo de diversas diligencias.

**3. Reencauzamiento, acumulación y admisión.** El veintinueve de octubre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, reencauzó las quejas a procedimientos especiales

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Acreditación otorgada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Morelia Social, S.A. de C.V.

<sup>4</sup> Posteriormente IEM.



sancionadores y ordenó su registro como expedientes IEM-PES-07/2020 y IEM-PES-08/2020, los admitió y acumuló al haber identidad en la persona denunciada; asimismo, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Medidas cautelares.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto local, el cuatro de noviembre desechó por notoriamente improcedente la solicitud de medidas cautelares hecha por la parte denunciante.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete siguiente, tuvo verificativo la audiencia de ley.

**6. Remisión del expediente al Tribunal del Estado.** El dos de noviembre, la Secretaría Ejecutiva del IEM, envió al Tribunal local el expediente de que se trata.

**7. Integración de expediente.** El nueve siguiente, el Tribunal local ordenó integrar el expediente TEEM-PES-005/2020 y lo turnó a la ponencia correspondiente donde se radicó y realizó algunos requerimientos.

**8. Resolución.** El Tribunal local, el dieciocho de noviembre dictó sentencia en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas, atribuidas al Presidente Municipal de Pátzcuaro y la moral denunciada.

## **SUP-JE-79/2020**

**9. Demanda de juicio federal.** El veinticuatro siguiente, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante interpuso revisión constitucional de la sentencia descrita con antelación, ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral.

**10. Consulta competencial.** El veintisiete de noviembre, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el juicio ST-JE-36/2020, al estimar que el conocimiento de la materia de la controversia podría actualizarse en favor de esta Sala Superior. Así las cosas, en esta propia fecha, el máximo órgano colegiado electoral aceptó la competencia planteada.

**11. Recepción, turno y radicación.** El veintisiete de noviembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-79/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades



electorales estén apegados al principio de legalidad, en aquellos casos que no sean de la competencia expresa de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 184, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el juicio electoral, la controversia planteada es la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados en el procedimiento administrativo sancionador **TEEM-PES-005/2020**.

**2. PROCEDENCIA.** El juicio SUP-JE-79/2020 reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, de conformidad con las razones que se precisan a continuación.

**a) Forma.** El juicio electoral se presentó por escrito y en él se hace constar el nombre de la parte promovente, así como su firma autógrafa. Se identifica la resolución controvertida, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la inconformidad, así como los preceptos presuntamente violados.

---

<sup>5</sup> En adelante constitución Federal.

## SUP-JE-79/2020

**b) Oportunidad.** La demanda del actor se promovió en tiempo, porque la resolución controvertida fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el **dieciocho de noviembre** y se notificó personalmente<sup>6</sup> el **veinte siguiente**, mientras que el escrito del medio de impugnación que ahora se resuelve, se presentó el **veinticuatro posterior**, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles exigidos legalmente, dado que el término referido transcurrió del veintitrés al veintiséis de noviembre de la presente anualidad, sin mediar días inhábiles en términos de la Ley de Medios y de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**c) Legitimación y personería.** El promovente impugna un acto que atribuyen al Tribunal Electoral del Michoacán, al dictar la resolución en el expediente **TEEM-PES-005/2020**. Ese expediente el aquí promovente denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral.

Por tanto, es inconcuso que el accionante goza de legitimación para **controvertir la resolución que declaró inexistentes las infracciones denunciadas**.

**d) Interés jurídico.** Por las razones antes explicadas, es dable afirmar que el actor detenta el interés jurídico

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte del cuaderno único, la constancia de notificación que obran a foja 337.



necesario para instar la vía jurisdiccional para accionar su impugnación, puesto que revelan una afectación directa, personal e individualizada a su esfera de derechos, con motivo de una determinación dictada por el tribunal local en términos de lo explicado en el punto anterior.

**e) Definitividad.** En el caso, las omisiones y actos combatidos revisten las características de definitividad y firmeza que hacen susceptible la impugnación ante este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, porque en la Ley de Medios no se prevé algún medio de impugnación eficaz para controvertirlo; esto es, algún recurso que pudiera hacer susceptible su revocación o modificación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertir que se actualice ninguna causal de improcedencia, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

**3. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.** La pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la sentencia que emitió el tribunal local y se declare la existencia de actos anticipados de precampaña y violación al principio de equidad en la contienda cometidos por Víctor Manuel Báez Ceja.

## SUP-JE-79/2020

La causa de pedir radica en que la parte actora considera, que la responsable no fundó y ni motivó la sentencia reclamada; además valoró indebidamente el material probatorio.

### 4. ESTUDIO DE FONDO.

#### I. Marco jurídico.

Para iniciar el estudio del presente asunto, es importante mencionar que los actos de campaña se encuentran regulados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>7</sup> en la Ley General de Instituciones y

---

<sup>7</sup> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

**Artículo 116.-** El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)



## Procedimientos Electorales,<sup>8</sup> y localmente en Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>9</sup>.

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;  
(...)"

### <sup>8</sup> "Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.  
(...)

### Artículo 251.

1. Las campañas electorales para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, en el año que corresponda, tendrán una duración de noventa días.
2. Las campañas electorales para diputados, en el año en que solamente se renueve la Cámara respectiva, tendrán una duración de sesenta días.
3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.
4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales."

<sup>9</sup> ARTÍCULO 160. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Las precampañas se ajustarán a lo dispuesto por este Código y por los Estatutos y demás normas internas de los respectivos partidos políticos, que hayan sido oportunamente informadas al Consejo General. La precampaña concluirá el día que se celebre la elección interna.

## SUP-JE-79/2020

De la interpretación armónica de las porciones normativas enunciadas se desprende que:

I. Nuestra ley fundamental y legislación local permite que, los precandidatos, precandidatas, candidatos, candidatas y partidos políticos, realicen actividades tendentes para la obtención del voto.

II. Para el desarrollo de esas actividades existen actos de campañas y precampañas, entendiéndose por estas; el conjunto de acciones realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos y candidatas registrados ante el

---

Artículo 169. ...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas por este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.



órgano electoral, con el fin de conseguir sufragios a su favor.

III. Las campañas y las precampañas tienen un plazo para su desarrollo, dependiendo la jornada electoral.

IV. Las campañas electorales se realizan mediante propaganda electoral, entendiéndose por ésta, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones con el propósito de difundir a sus simpatizantes las candidaturas registradas.

V. La realización anticipada de los actos de campaña o precampaña originan infracciones que deberán ser sancionadas en términos de la legislación aplicable.

En resumen, se tiene que, la legislación permite que las candidaturas y partidos políticos realicen actividades para simpatizar con el electorado con el fin de obtener el sufragio a su favor; sin embargo, esta prerrogativa otorgada tiene sus limitantes, pues se debe garantizar la seguridad jurídica y la equidad de los procesos electorales frente a actos que puedan afectar el resultado mediante la ventaja de los plazos establecidos o violación a las reglas señaladas.

## **SUP-JE-79/2020**

Por ello, la legislación regula estas conductas, los sujetos que pueden realizarla y a quienes se les debe fincar responsabilidad y las sanciones aplicables.

Entonces, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Estas expresiones deben contener llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidata, candidato o para un partido político.

En este sentido, la LGIPE prevé como infracción de todas las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido<sup>10</sup> que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

---

<sup>10</sup> Véase la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-228/2016.



**a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatas y precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b. Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

**c. Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Cabe resaltar, que es criterio de esta Sala Superior<sup>11</sup>, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma

---

<sup>11</sup> Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

## SUP-JE-79/2020

manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Lo anterior, se establece en la tesis de jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>12</sup>.

Por otro lado, el artículo 134 constitucional,<sup>13</sup> en sus párrafos

---

<sup>12</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>13</sup> “Artículo 134.

(...)

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su*



séptimo y octavo indican que todos los servidores públicos, sin excepción alguna, están obligados a aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Además, la propaganda, que cualquier servidor público difunda, obligatoriamente deberá tener carácter institucional, informativa, educativa o de orientación social y en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier funcionario.

Por su parte el ordinal 169, párrafo dieciocho del código electoral local<sup>14</sup> regula la propaganda gubernamental, la cual no debe incluir nombres, símbolos, imágenes o voces que impliquen promoción personalizada de cualquier persona del servicio público o que se relacione con algún

---

*responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

<sup>14</sup> "Artículo 169. ...  
(...)"

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social."

## **SUP-JE-79/2020**

candidato o partido político.

La Sala Superior ha sostenido que, para acreditar la promoción personalizada de un servidor público, se deben cubrir los extremos establecidos en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**.

Dicho criterio establece que se actualiza esa hipótesis cuando ocurren la totalidad de sus elementos:

a) **Personal**. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo**. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal**. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se



incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

## **II. Caso concreto.**

**1. Agravios del actor.** En el escrito de demanda se advierte que el PAN consideró que:

- I. Se violaba el principio de equidad en la contienda.
- II. No se valoraron debidamente las pruebas ofrecidas.

I. Se violaba el principio de equidad en la contienda.

a) La legislación aplicable es ambigua en cuanto a qué se debe considerar como actos anticipados de precampaña, pues exige expresiones específicas; sin embargo, se debe realizar una interpretación más amplia. En ese sentido, el tribunal local omitió dicha circunstancia, pues se limitó a revisar si la infracción denunciada cumplía con lo descrito en la jurisprudencia XXX/2018, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente a los elementos temporal, subjetivo y personal.

## **SUP-JE-79/2020**

b) La autoridad responsable pasa por alto las estrategias de comunicación; pues si bien el denunciado no incluyó las palabras “apóyame”, “súmate por la candidatura” o “votar”, la publicidad que utilizó transgredió la equidad en la contienda, además no se analizó el significado equivalente de las palabras.

II. No se valoraron debidamente prueba ofrecidas.

a) El denunciado utilizó los medios de comunicación que tiene a su alcance para enaltecer su imagen y no con fines informativos y logros obtenidos como edil.

b) No obstante que el denunciado no erogó pago por algunos espectaculares, deben sancionarlo.

c) No se valoró adecuadamente la publicidad en redes sociales ni la calidad del sujeto infractor.

## **2. Resolución controvertida.**

El Tribunal local responsable en la sentencia impugnada en lo que interesa destacó lo siguiente.

Indicó que, siguiendo los parámetros de esta Sala Superior, en el caso particular, no se acreditó que la conducta atribuida al denunciado por actos anticipados de



precampaña o campaña hubiese colmado la totalidad de los tres elementos necesarios para su actualización.

En cuanto al elemento personal, lo tuvo por acreditado, pues del contenido de las actas circunstanciadas de verificación de permanencia de propaganda en espectaculares, que fueron efectuadas por la autoridad instructora, se advertía la imagen y el nombre del denunciado Víctor Manuel Báez Ceja.

También se acreditó que las publicaciones realizadas en la red social Facebook, bajo el link "[https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1574076239509527](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1574076239509527)", correspondían a la página del denunciado. De igual forma se identificó el elemento aludido en la revista Maxwell, en cuya publicación digital denunciada bajo el link "[https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista\\_maxwell\\_morelia\\_ed\\_i\\_47](https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_ed_i_47)" fue plenamente identificable la imagen y nombre del denunciado.

La autoridad responsable puntualizó que, en el procedimiento sancionador, no se encontraba acreditado que el denunciado contara con la calidad de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular dentro del proceso electoral que se desarrollaba

## **SUP-JE-79/2020**

en la entidad, pues hasta el seis de septiembre, no estaba registrado con esa calidad.

Adujo la responsable que en cuanto a las notas periodísticas en las que manifestó el denunciado su deseo de participar a la gubernatura, constituyen meramente un indicio sobre los hechos ahí contenidos, pues no obstante que se concatenaran con el video que expone el propio medio de comunicación en su página, y del que se advierte que el denunciado refirió "*Sí, si aspiro, y hay gente que cree en mi...*", en su contexto no se desprende que se refiera propiamente a la aspiración que refiere el denunciante o en su caso, la nota periodística –gubernatura del Estado o cualquier otra–; razón por la que no generó eficacia demostrativa plena para los efectos del procedimiento y citó la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior, de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".

Resaltó que, aun soslayando la intención del probable infractor de aspirar a la gubernatura de la entidad, para que eso fuera una realidad, primero tendría que verificarse que su intención de participar en un proceso electoral fuera viable y real, que cumpliera los requisitos para ser precandidato o candidato dentro de la etapa de los procesos internos de los partidos políticos o candidaturas independientes conforme al calendario electoral aprobado por el IEM, y si llegara a tener la candidatura,



esperar el comportamiento del electorado, además de que al momento en que se verificaron las supuestas intenciones de aspiración –veinticinco de junio y diecisiete de agosto– fueron con anterioridad al proceso electoral, por tanto se trata de un acto futuro de realización incierta.

Subrayó que esa precisión era importante, dado que, la calidad del sujeto denunciado era determinante para efectos de declarar si se contraviene o no, lo establecido en la normativa electoral, cuando se lleva a cabo la difusión de mensajes tanto en espectaculares, como en redes sociales y hasta en una revista.

En cuanto al elemento subjetivo, no lo tuvo por acreditado, con base a los parámetros dados por la Sala Superior, y en el material probatorio (espectaculares denunciados, de la red social Facebook, revista publicada en el enlace denunciado). Ello porque no existían manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral –precandidato, candidato o partido político–, tampoco se observó la emisión de un mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llamara al voto o a un apoyo en favor de Víctor Manuel Báez Ceja.

Referente a la **publicidad de los siete espectaculares**, no se desprendió en forma alguna la existencia de elementos que dieran lugar a considerar algún acto anticipado de

## **SUP-JE-79/2020**

precampaña o campaña, pues si bien en estos se hace evidente la imagen y nombre del denunciado Víctor Manuel Báez Ceja, también se aprecian las siguientes frases: en la parte superior derecha “MAXWELL Lo más selecto”, en la parte de en medio la leyenda “Entrevista con Víctor Báez” y en la parte de abajo “Descubre más en” o en algunos también la frase “¡Síguenos!”, con los logotipos de redes sociales de Facebook “Maxwell Morelia” y de Instagram “@maxwellmorelia”.

El tribunal local argumentó que no obstante que se acreditó la imagen y nombre que identifican al denunciado, no se advertía en forma alguna la existencia de palabra, frase o expresión que, en forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, se tradujera en un llamamiento al voto a su favor, o bien, en contra o a favor de una precandidatura ni de otro equivalente. Ni mucho menos, que se trate de un posicionamiento para publicitar plataforma electoral alguna con la finalidad de obtener una candidatura.

Y es que no hay expresiones con un significado equivalente a dicho llamamiento al voto , y en su contexto integral no se advierte que con solo su imagen y nombre se esté promocionando con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una precandidatura, o en sí que se relacione con el proceso electoral que se desarrolla en la entidad pues en su



contexto integral de los hechos denunciados y medios de convicción, no se advierte su actualización, ni mucho menos que se trate de propaganda electoral.

El tribunal local consideró por los demás elementos a parte de la imagen y nombre del denunciado, que se trata de propaganda comercial relacionada con la promoción de la revista "Maxwell Morelia".

Además de que existe en el escrito de alegatos, la aceptación de la propia representante de la sociedad mercantil Morelia Social, S.A. de C.V. de que por cuenta propia se decidió ejercer el derecho a la libertad de expresión comercial, promocionando la marca "Maxwell Morelia" en anuncios espectaculares.

Abonó la responsable que, la publicidad se encuentre amparada por la libertad de expresión en materia comercial, pues como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando las expresiones comerciales tienen un propósito económico o comercial, que no se relaciona con un fin social o político.

Además, indicó que, en cuanto al elemento relativo a la trascendencia del conocimiento de la ciudadanía, si bien por su propia naturaleza los espectaculares son del conocimiento de la ciudadanía, lo cierto es que al no ir acompañados de frases o manifestaciones que implicaran

## **SUP-JE-79/2020**

un llamado del voto a su favor, no se cumple con la variable consistente en la trascendencia a la ciudadanía que exige el elemento subjetivo.

En ese sentido, la información que se difundió encaja dentro del marco de la labor comercial de la revista Maxwell Morelia. Concluyendo, que **no se actualiza el elemento subjetivo** para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de los espectaculares en los que se dio a conocer la entrevista realizada al denunciado en la referida revista.

Ahora, en relación con las publicaciones que se encontraron en el portal de transparencia de la red social denominada Facebook, cuyo perfil corresponde al del denunciado; cabe señalar que, no obstante que el enlace destacado por el PAN no correspondía a la ubicación en particular en que se encuentra cada una de las cinco publicaciones, de su análisis tampoco se advirtió en forma alguna que de dichas publicaciones acreditaran el elemento subjetivo que nos ocupa.

Reforzó la responsable que, no se encontró mensaje implícito e inequívoco respecto de la supuesta finalidad electoral denunciada, consistente en influir en el electorado, que constate la actuación de los actos anticipados de precampaña o campaña y analizó cada una de las publicaciones.



Concluyó que, con independencia de que dichas publicaciones se encontraron publicadas en el perfil personal de Facebook de “Víctor Báez” y de que éstas hubiesen sido o no pagadas por él, pues no se acredita que fueron pagadas con recursos públicos; no se advierte de su contenido un llamamiento expreso al voto, rechazo o aprobación a determinada fuerza política, con la finalidad de influir en el electorado; es decir, no contenían de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, que pudiera constituir en su caso un acto anticipado de precampaña o campaña del denunciado, o propaganda propiamente electoral en términos del artículo 169 del Código Electoral.

El tribunal local dijo que no se ofreció prueba alguna que permitiera determinar con exactitud, la forma en que las expresiones anteriores trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, es decir, el número de personas que recibieron, vieron y compartieron los mensajes, desde el momento de su publicación, si fue dirigido a ciudadanos en general o de personas adscritas a una determinada fuerza política, pues de los datos consignados en el acta de verificación de quince de octubre, no se advertía mayor información a su difusión, e ir más allá, es decir verificar los detalles en cuanto al efecto generado por cada uno de esos anuncios.

## **SUP-JE-79/2020**

Por lo que respecta a la entrevista en la revista Maxwell Morelia, edición Octubre-Noviembre 2020, impresa en la ciudad de Morelia, la cual, en su página treinta contiene la imagen y nombre del denunciado, bajo el título de "ENTORNO", señalándose el nombre de la responsable de dicho artículo, y otras leyendas que hacen alusión al entrevistado. En la página siguiente se advirtió bajo el rubro de "LA ENTREVISTA", que se trataba de la reseña de una entrevista realizada por la periodista al ahora denunciado, dado que se desarrolló a partir de una breve narración de diversas temáticas y las mencionó una a una.

A la postre concluyó que la publicación señalada correspondía, por su contenido y desarrollo, a una labor periodística, amparada en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, periodística e imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución General.

Además, se observó que la revista actuó en pleno ejercicio de su libertad editorial, informativa y periodística con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus contenidos de conformidad con los temas, que, a su juicio, consideraron relevantes para su auditorio.

El tribunal michoacano sostuvo que, en cuanto a la trascendencia del conocimiento de la ciudadanía, de las



constancias de autos, sólo se constató la existencia de la revista sin lograr acreditar que hubiese sido distribuida masivamente en la ciudadanía, máxime que conforme a lo referido por representante legal de Morelia Social, S.A de C.V. dicha revista solo tiene un tiraje impreso de mil ejemplares, los cuales como lo refiere la persona moral fueron distribuidos en determinados municipios donde tiene presencia dicha revista, de ahí que la entrevista contenida en la revista Maxwell no trascendió al conocimiento de la ciudadanía de manera masiva, sin que obste que la misma también se encuentra contenida de manera digital, sin embargo, en el expediente no obra ninguna prueba que permitiera determinar siquiera de manera indiciaria el número de personas que tuvieron conocimiento del contenido de la misma.

De esa manera, resultó válido concluir que, en el caso, no se configuraba el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dado que, la publicidad en espectaculares no se trató de propaganda electoral y tampoco se logró acreditar el posible impacto en la ciudadanía.

En consecuencia, la responsable consideró que, al no estar acreditado el elemento subjetivo, resultaba innecesario llevar a cabo el análisis del elemento temporal, puesto que se requería de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que se determinara la constitución de un

## **SUP-JE-79/2020**

acto anticipado de precampaña o campaña, en virtud de que a nada práctico conduciría analizarlo si al final se llegaría al mismo resultado.

Por lo que respecta a la **promoción personalizada de la imagen**, tampoco se comprobó.

El tribunal local tuvo por acreditado el elemento personal, pues se advirtió la imagen y nombre del denunciado en los anuncios espectaculares, como en las publicaciones en la red social Facebook y en la propia revista Maxwell Morelia.

En cuanto al elemento objetivo analizó el contenido del mensaje vertido a través los espectaculares, publicaciones denunciadas de la red social Facebook y entrevista realizada por la revista Maxwell Morelia, a fin de determinar si de manera efectiva revelan un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional atribuida al funcionario público denunciado.

### ✓ Publicidad en espectaculares

El tribunal responsable, sostuvo que se trató de una contratación comercial entre Morelia Social S.A. de C.V. y Naranti México S.A. de C.V. Ahora bien, en dichos espectaculares se ubica el nombre de la revista "Maxwell", el lema que la distingue consistente en "Lo más selecto", y



la invitación a seguirla o conocer más de dicha revista al proporcionarse las redes sociales de la misma.

Y si bien, del material audiovisual se observa la imagen del servidor público denunciado, ello tiene relación con la entrevista contenida en la revista respecto de la cual se hace la publicidad, pues en los mismos se hace referencia expresa a la entrevista con el ciudadano "Entrevista con Víctor Báez", respecto de la cual no es un hecho controvertido que la entrevista se hubiese publicado en la revista que se publicita. Asimismo, se observó que la publicidad en los espectaculares de la multicitada revista, guarda proximidad razonable con la fecha de la edición 47, ya que la revista corresponde a la edición bimestral de octubre-noviembre, y la publicidad acreditada tuvo verificativo en dicho mes, tal y como se advierte de las actas circunstanciadas de diez y veintiuno de octubre, por lo que la publicidad de la revista, en concreto de la entrevista contenida en la misma, es acorde a la fecha de edición del citado medio de comunicación.

Señaló que, todos esos elementos, conforman la publicidad de la citada revista con uno de los contenidos de su actual edición, lo cual es acorde con el derecho del medio de comunicación para desplegar las acciones publicitarias que mejor le convengan, por lo que, en ese sentido restringir la aparición del sujeto entrevistado, ahora denunciado, conllevaría a un menoscabo de la libertad

## **SUP-JE-79/2020**

comercial de la empresa editora, así como la vulneración a su libertad de expresión para difundir una entrevista, lo que impactaría de manera indebida en la comercialización del citado producto.

El tribunal concluyó que la difusión de la revista no podía considerarse como una promoción personalizada de la imagen del denunciado, en virtud de que forma parte del ejercicio de la actividad comercial de la editora de la misma, amparada en los artículos 5º y 6º de la Constitución General, cuya posible restricción en todo caso, debe estar sujeta a un escrutinio estricto, mediante un acervo probatorio, lo que en el caso no acontece.

Puesto que, ni del contenido de la entrevista ni con la publicidad de la entrevista incluida en dicho medio de comunicación, se advierte que existan elementos para determinar que mediante las expresiones contenidas en la publicidad denunciada o con la imagen del servidor público entrevistado se hubiese vulnerado el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

Ello, ya que como quedó acreditado la entrevista denunciada no constituye actos anticipados de precampaña o campaña y tampoco se trata de propaganda electoral, pues como ya se refirió se trata de un ejercicio periodístico que promueve el contenido del



medio de comunicación que en ejercicio de su libertad de difusión incluyó en la misma.

Además, indicó el tribunal responsable que, no era óbice, lo señalado por los denunciantes de que el actual Presidente Municipal ha externado su deseo por contender por la gubernatura del Estado, pues tal circunstancia resulta insuficiente para desprender que la difusión de la revista denunciada contiene un posicionamiento de tipo electoral más allá de la publicidad contenida en la misma.

Además de que no existen indicios que permitan concluir que se trate de publicidad o propaganda que tenga como finalidad posicionar la imagen del denunciado, bajo el cobijo de información periodística, dado que no está acreditado que se trate de una simulación, sino se trata propiamente del ejercicio de la libertad de expresión, informativa y comercial del medio de comunicación.

Por tanto, no es posible determinar responsabilidad alguna respecto del servidor público, por la supuesta promoción personalizada derivada de los espectaculares denunciados.

- ✓ Publicidad en red social Facebook, indicó la responsable que:

## **SUP-JE-79/2020**

De las cinco publicaciones en esa la red social, consistentes en imágenes en las que a pie de nota se realizan diversas expresiones, sobre: la importancia que ha representado para el funcionario la seguridad de los patzcuarenses y su visión a futuro sobre el tema; la entrega de despensas por su esposa a través del DIF; la entrega de la presea Vasco de Quiroga al Sector Salud de México, Michoacán y Pátzcuaro por su ardua labor y valentía demostrada en la pandemia; la campaña #CeroPlásticos; y, los beneficios dados a familias que se dedican al campo #PátzcuaroTerritorioDeResultados, no acreditaban la infracción.

Sin embargo, quedó acreditado del acta de verificación de quince de octubre– que los anuncios denunciados fueron difundidos en el perfil de Facebook del denunciado, aun y cuando no se verificó el contenido de cada uno de estos, pues solo se constató su existencia en una liga de internet que corresponde al portal de transparencia de la red social Facebook del denunciado. No obstante, lo anterior, el órgano jurisdiccional consideró que su contenido solo representa información sobre temas que pueden resultar de interés general para la sociedad, quien debe estar informada de las actividades realizadas por sus gobernantes.

Puesto que, si bien se advierten manifestaciones de logros del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, así como de



las acciones de gobierno llevadas a cabo durante la administración del funcionario público denunciado, en ningún momento se las atribuye a título personal, ni mucho menos se advierte exaltación de su figura o calidad de Presidente Municipal; sino que, únicamente da opiniones generales de la forma en que el gobierno actual en el municipio referido ha venido trabajando.

El tribunal local, agregó que no aprecian frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno municipal, con su persona, ni se cuentan con elementos que impliquen que se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, ni en ellos, se le relaciona con un partido político.

Resaltó lo dicho por esta Sala Superior; "no todo lo que diga un servidor sobre logros de gobierno es siempre infracción a las normas, pues ello depende del contexto en que se digan y la finalidad que tenga el mensaje dado, ya que solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, pues resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes que no impliquen dicho riesgo o afectación."

Por lo que calificó de ineficaces el contenido de las referidas publicaciones, para tener por acreditada la promoción personalizada, pues si bien se incluye su

## **SUP-JE-79/2020**

nombre, imagen y cargo del servidor público denunciado, no se advierte que tengan como finalidad realizar una exaltación de la figura o calidad del denunciado, así como de sus cualidades personales, sino que se resalta la gestión institucional del órgano municipal, pues la finalidad de la información publicada, constituye un medio para allegar información a la población del municipio respecto de la importancia de la seguridad de los ciudadanos, la entrega de despensas; la entrega de la presea Vasco de Quiroga al Sector Salud de México, Michoacán y Pátzcuaro y, los programas que se han implementado en dicho municipio, como el de cero plástico, así como respecto de los beneficios que han tenido las familias del campo.

Recalcó que el Presidente Municipal no se adjudicó los beneficios otorgados o los programas implementados a título personal, o que se apropiara de los logros gubernamentales también bajo dicho propio o que se destaquen sus cualidades con impacto en el actual proceso electoral local.

Pues si bien, no se desconocía el argumento de los promoventes respecto a que el denunciante aspira a la gubernatura, sin embargo, en el caso concreto, y bajo el contexto en el cual se difundieron las publicaciones en la red social del denunciado –de lo que se alcanza a percibir– es insuficiente para tener por actualizada la infracción, de la promoción personalizada.



Además de lo ya dicho, tampoco se está dentro de la etapa que comprendan las campañas y la jornada electorales, tiempo en el que, por disposición legal debe suspenderse toda clase de información relativa a los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Por tanto, no es posible determinar responsabilidad alguna respecto del servidor público, por la supuesta promoción personalizada derivada de los anuncios que fueron denunciados de la red social de Facebook.

✓ Entrevista en la revista Maxwell Morelia, finalmente, argumentó la responsable que, respecto a la entrevista realizada por la revista Maxwell Morelia, efectuada el veinte de agosto, a través de llamada telefónica, contiene en su página treinta, la imagen y nombre del denunciado, bajo el título de "ENTORNO", señalándose el nombre de la responsable de dicho artículo, y otras leyendas que hacen alusión al entrevistado, en tanto que en la página posterior se advierte al rubro la leyenda "LA ENTREVISTA".

Ahora bien, del contenido de la revista realizada por la periodista al Presidente Municipal denunciado, se desarrolla a partir de una breve narración sobre diversas temáticas relacionadas con el funcionario, tales como: su

## **SUP-JE-79/2020**

misión en la vida, su participación en diversos niveles de gobierno, acciones generadas ante la crisis sanitaria en el gobierno municipal, la prioridad de la gestión social en su gobierno a favor de aspectos prioritarios como el medio ambiente y las personas con discapacidad, de igual manera, expresó que al lado de su esposa en su calidad de directora del DIF pretenden dejarles un legado a sus hijos y a su comunidad, trabajo, éxito y buenas costumbres, asimismo, manifestó su opinión sobre lo que el Estado de Michoacán representa para él, y finalmente señaló su deseo de abonar en un Michoacán más seguro.

En ese orden de ideas el tribunal local adujo que esa circunstancia pudiera equipararse a una aspiración personal de contender por la gubernatura del Estado de cara al actual proceso electoral; en realidad se trata de un aspecto futuro de realización incierta, puesto que depende de variables como ser precandidato, luego candidato y, en su caso que la ciudadanía lo elija; además de que el Presidente Municipal estaba en la posibilidad de expresar ideas y pretensiones sobre un tema que podía resultar de interés general para la sociedad, quien debe de estar informada de sus gobernantes y de quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular.

Máxime, que es un hecho acreditado en autos que la entrevista se efectuó el veinte de agosto a través de



llamada telefónica, fecha en la que no se había dado inicio al proceso electoral, ello con independencia de que su publicación hubiere correspondido a la edición Octubre-Noviembre.

Finalmente, puntualizó el colegiado electoral que en el expediente no obraba prueba alguna que permitiera concluir ni de manera indiciaria que el funcionario público haya solicitado la entrevista o participado en la edición de la revista, o que tuviera un fin distinto al ya precisado.

De ahí que, el tribunal responsable **no tuvo por acreditado** el elemento objetivo en la publicidad de los espectaculares, en las publicaciones de la red social de Facebook, ni en la entrevista realizada por Maxwell Morelia, que resulta innecesario el estudio del elemento temporal.

En consecuencia, al no acreditarse los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior para determinar la materialización de la promoción personalizada del denunciado, este órgano jurisdiccional atendiendo al principio de presunción de inocencia, considera que es inexistente la infracción de promoción personalizada atribuida al funcionario denunciado.

**Decisión.**

Son **infundados** los agravios expresados por el actor, los cuales serán estudiados de manera conjunta, sin que se genere algún perjuicio al impugnante, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**I. Violación al principio de equidad en la contienda.**

Como ya se dijo, esta Sala Superior, ha sostenido que conforme a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” para acreditar la infracción en comento es necesaria la concurrencia de tres elementos; personal, subjetivo y temporal.

Es importante resaltar que estos elementos deben acreditarse de manera simultánea para la configuración de la infracción.

Se entiende como **elemento subjetivo** el hecho de que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor



o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Ahora en el presente caso, como lo analizó la responsable, no se acreditó el **elemento aludido**; esto es, no se comprobó ningún tipo de expresión o llamamiento al voto del denunciado.

La autoridad responsable analizó cada una de las conductas reprochadas en publicaciones en redes sociales, entrevista y espectaculares y, no advirtió que el Presidente Municipal de Pátzcuaro llamara a la ciudadanía a votar por él o por alguna candidatura, partido político o coalición.

Ello es así, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, esta Sala Superior ha sostenido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o

## **SUP-JE-79/2020**

posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En ese sentido, se coincide con la responsable que de manera enunciativa, se ha manifestado que podría actualizarse mediante ciertas expresiones “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, pero se reitera no es limitativa.

Sin embargo, la parte denunciante se limitó a señalar que tribunal local requiere forzosamente de las “palabras mágicas” para tener por acreditada la infracción y que omitió el análisis de las palabras equivalentes que demuestran el elemento subjetivo; empero, no indicó qué palabras a su decir, articuló el denunciado que se igualen a expresiones que pidan el voto a su favor.

Esto es, de manera genérica pretende acreditar esa circunstancia con el dicho del probable infractor cuando informó su intención de postularse a la gubernatura de Michoacán.

Empero, -como lo precisó la responsable-, a la fecha de presentación de la queja el Edil denunciado no tenía el carácter de precandidato o candidato de algún partido



político, únicamente se tenía -en el mejor de los casos- la intención de participar en un proceso electoral.

Esto es, con esa sólo intención el denunciado no tenía el carácter necesario para poder figurar como candidato o precandidato, contrario a ello, estaba limitado a que fuera viable y real, que cumpliera los requisitos para tener tal carácter dentro de la etapa de los procesos internos de los partidos políticos o candidaturas independientes.,

Lo anterior es así, pues existe un tiempo determinado para poder encuadrar la infracción, pues no cualquier momento es oportuno para el encuadramiento del ilícito.

Es decir, debe realizarse conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de cada entidad federativa, en este caso del Estado de Michoacán, y si llegara a tener la candidatura.

Posteriormente, esperar el comportamiento del electorado. No obstante lo anterior, el momento en que se verificó la supuesta intención de aspiración –veinticinco de junio y diecisiete de agosto– fueron anteriores al proceso electoral.

De ahí que se considere correcto el análisis de la autoridad responsable al afirmar que no se configuró el elemento en estudio.

## **SUP-JE-79/2020**

Consecuentemente, se coincide con la responsable, en que era ocioso el estudio del elemento temporal al no estar acreditado el elemento subjetivo.

Pues se reitera, se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para determinar que los hechos denunciados puedan constituir un acto anticipado de precampaña o campaña.

### **II. No se valoraron debidamente las pruebas ofrecidas.**

a) El denunciado utilizó los medios de comunicación que tiene a su alcance para enaltecer su imagen y no con fines informativos y logros obtenidos como edil.

b) No obstante que el denunciado no erogó pago por algunos espectaculares, deben sancionarlo.

c) No se valoró adecuadamente la publicidad en redes sociales ni la calidad del sujeto infractor.

También son **infundados** los motivos de inconformidad de la parte actora.

El Tribunal local realizó una valoración de los medios de convicción ofertados y sostuvo que eran aptos para tener por acreditado:



- La falta de registro del denunciado ante el Instituto local como aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente.
- El denunciado actualmente es Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán.
- La revista Maxwell, en su edición octubre-noviembre, publicó entrevista que hizo al denunciado, misma que refirió la representante legal de la sociedad mercantil Morelia Social S.A. de C.V. quien es propietaria de la franquicia de la citada revista, que ésta se verificó el veinte de agosto a través de llamada telefónica, sin que el contenido publicado fuese contratado o adquirido por terceros, motivo por el cual no existe contrato ni comprobante fiscal alguno.
- La publicación de la revista la página de internet que se encuentra bajo el enlace siguiente:  
[https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista\\_maxwell\\_morelia\\_edi.47](https://issuu.com/maxwellonline/docs/revista_maxwell_morelia_edi.47).
- La publicidad de siete espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Morelia y de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en los cuales figuran la imagen del denunciado, así como el logotipo de Maxwell y la leyenda de "Entrevista con Víctor Báez" y la invitación a seguirlos en

## SUP-JE-79/2020

las redes sociales de Facebook Maxwell Morelia" y de Instagram "@maxwellmorelia".

- La publicidad de la revista en los espectaculares denunciados fue contratada por Morelia Social, S.A. de C.V. franquiciataria de la revista Maxwell Morelia, derivado del contrato celebrado con Naranti México, S.A. de C.V.

- El enlace denunciado: [https://www.facebook.com/ads/library/?active\\_status=all&ad\\_type=all&country=MX&view\\_all\\_page\\_id=1574076239509527](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=1574076239509527) corresponde al portal de transparencia de la red social denominada Facebook, del perfil de Víctor Báez, del que se desprende que se generó un gasto por la publicidad de cinco anuncios correspondientes a Víctor Báez, mismos que se agregan a esa página.

- La publicidad denunciada en enlace anterior fue a título de apoyo gratuito por un tercero a Camila Báez Aguilar quien no tiene cargo ni función pública y quien además maneja la cuenta de forma gratuita.

Analizado lo anterior, el tribunal local precisó que la infracción denominada propaganda personalizada de los servidores públicos para tenerla por actualizada deben concurrir tres elementos; personal, objetivo y temporal.



Al igual que la infracción analizada con anterioridad, la propaganda personalizada debe contener tres elementos para actualizarse; personal, objetivo y temporal.

En el entendido que, el segundo de los nombrados impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso concreto, la autoridad responsable tuvo por acreditado el elemento personal de la infracción en estudio; empero, el diverso elemento objetivo no; lo cual se coincide por las siguientes consideraciones.

Acertadamente, el Tribunal de Michoacán, para corroborar la acreditación de la infracción aludida analizó las publicaciones en redes sociales, la entrevista y los espectaculares y concluyó que, resultaba insuficiente para tener por acreditada la promoción personalizada.

Indicó, que, si bien el denunciado incluyó su nombre, imagen y cargo, no se advirtió que tuviera como finalidad realizar una exaltación de su figura o de su calidad como edil, así como de sus cualidades personales, sino que se resaltó la gestión institucional del órgano municipal.

## **SUP-JE-79/2020**

Abonó, que la finalidad de la información publicada constituye un medio para allegar información a la población del municipio respecto de la importancia de la seguridad de los ciudadanos, la entrega de despensas; la entrega de la presea Vasco de Quiroga al Sector Salud de México, Michoacán y Pátzcuaro y, los programas que se han implementado en dicho municipio, como el de cero plástico, así como respecto de los beneficios que han tenido las familias del campo.

Además, como lo indicó la responsable en ningún momento el denunciado se atribuyó a título personal los beneficios obtenidos, ni mucho menos exaltó su figura o calidad de Presidente Municipal; sino que, únicamente dio opiniones generales de la forma en que el gobierno actual en el municipio referido ha venido trabajando.

De ahí que contrario a lo manifestado por la parte actora no se puede sancionar al Presidente Municipal de Pátzcuaro, pues no se acreditó que fuera responsable de la infracción atribuida, pues como lo dijo la responsable, del análisis y contenido de las pruebas no se verificó el elemento objetivo de la propaganda personalizada.

En ese sentido, era innecesario el estudio del elemento temporal, pues se reitera, basta con la ausencia de un elemento para que no se actualice la infracción.



Por lo que, al resultar **infundados** los conceptos de agravios formulados por el denunciante, lo procedente es **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-005/2020**.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular y con ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales, Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Magistrado Presidente**

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 19/12/2020 09:55:42 a. m.

Hash: wB1UQVzomkbq7ACyQLnTOVYjX1U1sGNHZ/3jgJQpXU8=

**Magistrado**

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 19/12/2020 02:38:59 p. m.

Hash: rUFZRQM+dYf9MA9t32ZB9PhqWWxqMVy3X18dHOqKcHM=

**Magistrada**

Nombre: Janine M. Otálora Malassis

Fecha de Firma: 19/12/2020 06:33:36 p. m.

Hash: JPa6i5fQprm9xIMkohDoS7KyEqSf9CHNkwI4FRNUI1s=

**Magistrada**

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 19/12/2020 01:18:11 p. m.

Hash: MnZ7zi61woCicTlmEirsBEIbha4LX9ZRQad9ftzerhY=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 18/12/2020 10:58:50 p. m.

Hash: zdJZV8p39X+wRviFeThIFRr0NOcZ5mAL+JiY0D9TwCI=